

CONSTANCIA SECRETARIA: 26 de noviembre de 2020, Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer

MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA

Secretaria

REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTIA (REIVINDICATORIO) CON RECONVENCION
DEMANDANTE:	HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO
DEMANDADO:	ROGELIO ARIAS TRUJILLO
RADICACIÓN:	2019-00203

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 296

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**



Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado en este proceso reivindicatorio, en el marco del artículo 100 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al despacho el día 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte pasiva de la Litis, propuso excepciones previas dentro del presente proceso.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 371 del C.G.P., mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas esgrimidas en el proceso reivindicatorio, quien se pronunció a través de su apoderado de igual manera dentro del término

Dentro del mismo auto y al no haber pruebas para practicar, se procede a resolver las mismas.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO:

➤ **CUESTIÓN PREVIA:**

Sea la oportunidad para hacer un llamado a los litigantes, dado que un documento de excepciones previas, debe cumplir rigurosamente con unos requisitos, a saber: Se debe citar expresamente la causal formulada, dentro del ámbito del artículo 100 del CGP; en cada caso se debe sustentar fáctica y jurídicamente lo pertinente (citación del hecho configurativo y la norma jurídica de respaldo); finalmente las pruebas que soportan cada medio exceptivo formulado.

En este caso, la litigante presentó un escrito de treinta y dos (32) páginas, desarrollando cinco hechos, con cita reiterada de normatividad y argumentos redundantes, y la parte excepcionada ripostó, nada menos, con otro documento de treinta y cinco (35) páginas, que incluyó las citas del memorial de la opositora y los argumentos para controvertir los medios exceptivos.

En este orden, se hace un llamado a los litigantes, en pro de la brevedad y la síntesis para la exposición argumentada de sus solicitudes, al paso que la estructura de esta decisión intentará remediar la situación, a partir de la síntesis de los hechos planteados por la parte interesada, y en cada caso, se sintetizará la postura de la parte excepcionada y la

consideración pertinente del despacho: cuando no se haya planteado un medio exceptivo en particular, se despachará de manera desfavorable lo pertinente, sin dejar de lado que ante una evidente fundamentación de hecho, acorde con una causal específica de excepción previa, el juzgado buscará darle el valor jurídico adecuado.

Se pasa entonces a desatar los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en el presente trámite reivindicatorio, así:

- **HECHO NUMERO 1:**

Refiere en síntesis la apoderada de la parte demandante, que el “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ”, representado por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, impetró la acción reivindicatoria, en contra de su prohijado, señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, acción dirigida a recuperar la posesión del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, sin ser la propietaria del inmueble.

Contestación de la parte demandante (Excepcionada):

Aclara que desde la demanda se indicó la denominación antigua y actual de la entidad demandante, “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA” como “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”, que son la misma entidad; y concluye que es inaceptable adoptar la teoría de la parte excepcionante, cuando precisa que, quien demanda no es la propietaria actual del inmueble; pues el “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA” hoy “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”, no ha perdido el derecho real de dominio del bien inmueble por el solo hecho de haberse denominado como lo refiere el artículo primero de la reforma estatutaria.

Pronunciamiento del despacho:

La parte demandada no estipuló ninguna causal de excepción previa, de conformidad con el listado taxativo del artículo 100 del CGP; no obstante, si lo que pretende es fustigar la titularidad del derecho de dominio por parte del demandante en reivindicación, ello podrá debatirse en sede de audiencia.

El hecho planteado apuntaría eventualmente a la excepción de “**Inexistencia del demandante**”, y no está llamada a prosperar, dado que, la calidad de demandante en un proceso reivindicatorio, únicamente se relaciona con la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble, cuya prueba esencial es la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como puede apreciarse en el dossier, con la demanda se aportó el certificado del FMI N° 118-3344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, donde claramente el titular del derecho de propiedad, para la fecha de presentación de la demanda, es el “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA”, que corresponde exactamente a la persona jurídica que inicia el proceso reivindicatorio en calidad de demandante.

- **HECHO NUMERO 2:**

La demandante cita el art. 636, 641, 642 del C.C., **el numeral 2 del art 100 C.G.P. (compromiso o cláusula compromisoria)**, art 15 del estatuto de la ESAL (funciones de la Junta Directiva), y normas del CGP, art 53 (capacidad para ser parte), 54 (comparecencia al proceso), 58 (representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro), 73 (Derecho de Postulación). También cita de manera descontextualizada “por remisión normativa, el parágrafo del artículo 40”, artículo 42 y 43; posteriormente hace una referencia del decreto 427 de 1996, sobre registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro (artículos 1 y 10). También cita

sin mencionar la fuente jurisprudencial específica, a la Corte Constitucional, en materia del registro mercantil; finalmente los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en relación al registro mercantil.

Indica que para ejercer el derecho de postulación, la persona jurídica debe hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado y cumpliendo lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los estatutos, y de conformidad con los estatutos, la junta directiva es la encargada de dar la respectiva autorización para ejercer la representación; de igual manera refiere que por no ser expedida esta autorización, tampoco se aportó como prueba del “compromiso o clausula compromisoria” que ordena los estatutos.

Indica redundando en el tema que el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, es representante legal del “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ SALAMINA” y según la reforma estatutaria aprobada por el Decreto Departamental N°1891 del 10 de agosto de 2001, es “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ”, y como quiera que la reforma no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3344, para cambiar la razón social o nombre de la propietaria del inmueble, no se presentó autorización estatutaria para constituir apoderados judiciales, ni se presentó por parte de la primera, personería y poder para iniciar la acción.

Concluye que al tercero de buena fe, no le son oponibles las circunstancias internas de la sociedad sino solo las que estén inscritas en el Registro Mercantil. Por otro lado los art 117 y 196 del Código de Comercio, disponen que la Representación de las sociedades se pruebe con el Certificado de Existencia y Representación Social, que autoriza al representante para ejecutar los negocios o actos jurídicos relacionados con el objeto social..

Contestación del apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

A lo único que ha estado sometido el Hogar es a una reforma estatutaria en la que dentro de sus cambios o reformas se encuentra la del nombre, sin que ello predique que el “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA” haya sido sometida a una liquidación o cancelación de la personería Jurídica y que el “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ” se haya aperturado como una nueva entidad, luego la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del C. G del P., no puede prosperar, pues a las luces de los documentos aportados como pruebas tanto en la demanda reivindicatoria, como de las señaladas en el acápite de pruebas de las excepciones previas, no se evidencia compromiso o clausula compromisoria que se deba cumplir frente a centros de arbitramento. Pues el compromiso o clausula compromisoria predica del acuerdo o pacto que se realice entre las partes en un contrato o documento anexo a él y en el cual han establecido resolver las diferencias ocasionadas dentro del mismo a través de un tribunal de arbitramento.

Pronunciamiento del despacho:

El hecho segundo apunta a la excepción específica del numeral 2 del art. 100 del CGP, que corresponde a “Compromiso o cláusula compromisoria”, en ese espejo habrá que decir, que la excepción no prosperará, pues el sustento fáctico de la parte interesada, se orienta más a un asunto de representación del demandante y del derecho de postulación, y luego menciona la causal de “compromiso o cláusula compromisoria”, de donde surge un problema claro de incongruencia; además, los Estatutos únicamente avalan asuntos de la estructura, funcionamiento y administración de una organización, entre otros, pero no pueden representar un límite infranqueable para ejercitar el derecho de acción, como ocurre con la presentación de la demanda, donde el representante legal de una organización sin ánimo de lucro, pretende recuperar un inmueble cuyo dominio detenta

según el registro público pertinente. Además, el presupuesto procesal de la legitimación, será materia de escrutinio adicional dentro del trámite procesal.

Claramente, la norma sustancial del artículo 946 del C. Civil, consagra el derecho de acción en sede reivindicatoria, al indicar: **“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”**; de donde surge palmariamente que dando prevalencia al derecho sustancial, a voces del artículo 228 de la Carta Política, deba permitirse el normal desarrollo del presente proceso.

Finalmente se insiste en que, la litigante no argumentó de ninguna forma, la causal anunciada de **“compromiso o cláusula compromisoria”**, por lo que deberá desestimarse.

- **HECHO NUMERO 3:**

Inicia mencionando los siguientes numerales del artículo 100 ibidem: **3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

Luego sin identificar a qué causal exceptiva se refiere, en particular, hace referencia a la parte inicial de la demanda donde se anuncia el trámite del apoderado del representante legal del “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, hoy HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”, señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, reconocido por Resolución 2995 del 2 de octubre de 2002, expedida por la Gobernación de Caldas.

Se refiere a la reforma estatutaria del 27 de marzo de 2001, bajo la denominación “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”, y cita el artículo 11 de la misma, que regula la función del Coordinador o Coordinadora, como representante legal y administrador; posteriormente reitera la diferencia entre “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA” y “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”; y refiere lo incongruente de las pretensiones de la demanda en favor de la entidad con la segunda denominación.

Se pregunta la apoderada de la parte demandante, **cuál es el verdadero nombre de la entidad demandante?**, teniendo en cuenta la reforma estatutaria del 27 de marzo de 2001, aprobada mediante el Decreto Departamental N° 1891 del 10 de agosto de 2001, y que en su art 641 del c.c. ordena que los estatutos de la entidad, tiene fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos. Dichos estatutos en su articulado refieren indistintamente a los diversos nombres, y en ninguna de dichas denominaciones se alude a la propietaria del inmueble, esto es, según certificado de tradición y libertad aportado y que corresponde al número 118-3344 que refiere al último propietario “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS” NIT 90801910, por tal razón no está demandando la propietaria del inmueble conforme lo ordena el Art. 946 del C.C. cuando refiere que la acción de dominio (reivindicación) es la que tiene el dueño de una cosa que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Frente al citado hecho, se recorrió traslado de las excepciones por parte del apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos sintetizados:

Precisa que no solo está legalmente representado el “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ” sino que el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO cuenta con total legitimación y capacidad para conferir el poder el cual fue aportado a la demanda reivindicatoria, pues de la reforma estatutaria no se desprende prohibición alguna para que el Representante legal pueda conferir poder en favor de abogados y mucho menos

que el representante legal deba estar expresamente autorizado para conferir poder en favor de apoderado judicial.

Consideraciones del despacho:

La parte demandada parece recabar en la discusión sobre una reforma estatutaria de la organización propietaria del inmueble que busca reivindicar en esta causa, y el despacho la remite nuevamente a lo decidido frente al “HECHO NUMERO 1” del escrito de excepciones, bajo el entendido de que sus argumentos se relacionarían probablemente (aunque la litigante no lo plantea así en concreto), con el numeral 3 del art. 100 del CGP, por la presunta inexistencia de la parte demandante dentro de esta causa; debiendo insistir el juzgado, en que la legitimación es un asunto que, de un lado, no exige una prueba solemne en sede de admisión de la demanda, según las normas pertinentes del CGP –art. 82, 83 y 85- y de otra, claramente quien demandó es el titular inscrito del derecho de dominio, cumpliendo cabalmente los presupuestos sustanciales de los ya mencionados artículos 946 y 950 del C. Civil, y su representación se ató a una certificación expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas; además, el punto jurídico será decantado en el trámite del proceso con las pruebas que resulte pertinente decretar.

Por lo expuesto, la excepción no tiene vocación de prosperidad, mirada únicamente desde la perspectiva de los numerales 3 y 4 del artículo 100 del CGP; aclarando que si bien se anunciaron cuatro causales, nada se argumentó para sustentar los numerales 9 y 10, enunciados al inicio.

- **HECHO NUMERO 4:**

Anuncia de entrada el **numeral 4 del artículo 100 del CGP. “indebida representación del demandante...”**, basada en el art 85 del C.G.P. y el art 641 del C.Civil, aduciendo entre otras cosas que la parte demandante no aportó prueba del nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Caldas, conforme a los estatutos, no se dice quién es o fue la persona nombrada como representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, con fundamento en la reforma estatutaria del 10 de agosto de 2001 y si está o no vigente el nombramiento hecho desde esa época hasta el momento, de igual manera no hay prueba dentro del proceso sobre el certificado de la representación y la vigencia del cumplimiento de los mandatos legales; tampoco se aportó la autorización del artículo 15 de la reforma estatutaria, que indica que la Junta Directiva debe autorizar al representante legal para la constitución de apoderados judiciales.

Afirma que de conformidad con los documentos allegados como prueba, ***o bien la parte demandante es inexistente, hay indebida representación de la demandante o no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios como lo ordena el art. 100 del C.G.P.***, y en consecuencia, solicita decretar probada la excepción.

Oposición de la parte demandante (Excepcionada):

En cuanto a las funciones de la Junta Directiva, la abogada comprende que el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO en su calidad Representante legal debe tener autorización de la Junta Directiva para constituir apoderados judiciales, y lo que refiere el Art. 15 de la reforma estatutaria es que será función de la Junta Directiva Autorizar al Director como representante (no precisa que lo autorizará como representante legal) y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar, para constituir apoderados judiciales en aquellos eventos que las necesidades lo exijan.

Tenemos entonces que el panorama fuera diferente si quien otorgara poder para adelantar el reivindicatorio fungiera como Director del Hogar de Protección para la Niñez de Salamina hoy Hogar de Protección de la Niñez, pues en este caso sí se tendría que

dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 15 de la reforma estatutaria, pero como ya se señaló anteriormente, el poderdante funge en calidad de Representante legal del Hogar de Protección de la Niñez de Salamina hoy Hogar de protección de la Niñez, no solo por la Resolución 2995 del 2 de octubre de 2002, sino porque según las consideraciones de la misma resolución, los miembros de la Junta Directiva del Hogar de Protección de la Niñez de Salamina lo eligieron como coordinador y en concordancia con el Artículo 11 de la reforma estatutaria el señor Luis Eduardo Castañeda Cano es el Representante Legal.

Así las cosas, la demanda si cumple con el requisito, debido a que se adjunta prueba del Reconocimiento del Representante Legal del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA CALDAS hoy HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, pues, la resolución 2995 del 2 de octubre de 2002 por la cual se reconoce al Representante Legal del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA reviste plena legalidad y vigencia, toda vez que el artículo 45 del decreto ley 2150 de 1990 no exige su registro en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio como lo afirma la apoderada excepcionante, en tanto el artículo 6 parágrafo 2 del decreto 1529 de 1990, no ha perdido su vigencia, la resolución 2995 del 2 de octubre de 2002 fue legalmente expedida por el funcionario competente según las facultades delegadas mediante Decreto 111 del 16 de junio de 1995. Cabe advertir que los documentos referidos en el párrafo anterior se encuentran a disposición de quien lo solicite en el archivo General de la Gobernación de Caldas.

En cuanto a si “está o no vigente ese nombramiento hecho desde esa época hasta el momento”; infiere que si está vigente el nombramiento del señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO como Representante Legal del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA CALDAS hoy HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en la resolución 2995 del 02 de octubre de 2002, emanada del Secretario Jurídico de la Gobernación de Caldas, competente para realizar el reconocimiento y la certificación del representante legal de la ESAL, conforme a facultades delegadas por el Decreto Departamental N° 111 de 1.995 y en especial las conferidas por el Decreto N° 1529 de 1990 y el Decreto N° 0427 de 1996. En el mismo sentido, manifiesta que no le asiste razón a la abogada apoderada cuando dice que “No existe prueba dentro del proceso, en especial sobre la certificación de la representación y la vigencia en cumplimiento de los mandatos legales”, pues en el proceso obra la resolución 2995 del 02 de octubre de 2002 emanada del Secretario Jurídico de la Gobernación de Caldas.

Para concluir este numeral 4.0 y amen de lo expuesto, no deberá prosperar ninguna de las excepciones propuestas: inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Consideraciones del despacho:

La excepción no tiene vocación de prosperidad, siendo relevante su referencia poco estructurada, pues en principio refiere a la denominada “**indebida representación del demandante...**”, pero al finalizar indica el trípode conformado por: **o bien la parte demandante es inexistente, hay indebida representación de la demandante o no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, denotando un claro problema de incongruencia. Veamos:

Se fustiga la existencia de la demandante y/o la representación legal de la misma “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, hoy HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ”, frente a lo cual se insiste en que la existencia o legitimación de dicha organización, fue acreditada en lo pertinente dentro de la fase de

presentación y admisión de la demanda; y si algún factor adicional surgiere dentro del trámite, deberá demostrarse materialmente en las fases procesales subsiguientes, sin que hasta este momento procesal, se avizore una causal impeditiva del proceso.

Para reforzar tal argumento, nuevamente se hará referencia a la normativa sustancial, esta vez del artículo 950 del C. Civil, que define quién puede reivindicar, en los siguientes términos: ***“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”***

Si bien la litigante también hace una mención de la causal relacionada con “no comprende la demanda a todos los litisconsortes” (causal 9), no efectúa fundamentación al respecto, y el despacho se releva de realizar un análisis adicional, avizorando que no está demostrada tal circunstancia, pues en el dossier, claramente demandó el titular del derecho de dominio sobre el inmueble, a la persona que está ocupando el mismo, siendo estos los factores formales que deben evaluarse; el despacho pudo validar, prima facie, el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82 #1, 83 y 85 del CGP, sin que en esa fase procesal inicial, se pueda ir más allá de la calificación de los requisitos formales de la demanda, a riesgo de afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para la parte actora, según consagración expresa del artículo 229 Constitucional.

HECHO NUMERO 5:

La litigante nomina la excepción en los siguientes términos: ***“La certificación de existencia y representación presentada como prueba, no cumple con los requisitos que la ley exige”***

Cita en extenso el decreto ley 2150 de 1990, artículos 40 a 45 (supresión y reconocimiento de personerías jurídicas, inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación; prueba de la existencia y representación; excepciones); luego refiere al decreto 427 del 5 de marzo de 1995, y transcribe sus artículos 1º al 10 (Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro ante las Cámaras de Comercio, entre ellas las entidades de beneficencia; excepciones; inscripción de las personas actualmente reconocidas; certificación y archivo; entre otros).

Indica la parte demandada, que la certificación de existencia y representación presentada como prueba, no cumple con los requisitos que exige la Ley, pues esta debe expedirla la Cámara de Comercio, a partir del registro correspondiente, y los aportados fueron expedidos por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, de manera ilegal, contraviniendo los postulados penales de nuestra legislación por extralimitación de sus funciones, pues la norma tantas veces citada, dejó en cabeza de esa entidad departamental, solo las facultades del art 8 del decreto 427 de 1996.

Solicita compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para que investigue al abogado por la posible violación de la Ley disciplinaria del abogado y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue tanto al apoderado como a su poderdante por la comisión del delito de fraude procesal y otras conductas en las que pudieron incurrir los intervinientes en la demanda y sus anexos. Así como a los funcionarios de la secretaria jurídica del Departamento, que expidieron o tuvieron que ver con la expedición del certificado de existencia y representación aportado como prueba.

Finalmente en su escrito, la parte excepcionante, solicita se declaren probadas las excepciones y se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho que se causen.

En el acápite de fundamentos de derecho, la apoderada sintetiza todas las normas citadas a lo largo de su escrito, y en un último párrafo refiere las pruebas igualmente

mencionadas en el escrito, así: Copia de la escritura pública N° 459 del 17 de julio de 1980 de la Notaría de Salamina; certificado de tradición N° 118-3344 de la Oficina de Registro de Salamina; copia del poder del representante legal del “Hogar de Protección de la Niñez”; Resolución departamental N° 2547 del 8 de julio de 1980; escrito de reforma estatutaria del 27 de marzo de 2001; resolución departamental N° 2995 del 2 de octubre de 2002; certificado del Secretario Jurídico de la Gobernación de Caldas del 10 de octubre de 2017; certificado de la misma dependencia del 9 de diciembre de 2019.

Se recorrió traslado por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Se tiene que ni el escrito de excepciones, ni en la contestación de la demanda, se tacha de falsedad conforme lo establece el CGP la certificación a que se refiere la parte excepcionante, pues bien, todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas y que se expidieron por parte de la Gobernación de Caldas o de alguna de sus dependencias, se encuentran a disposición de cualquier interesado en el Archivo General de la Gobernación de Caldas. En cuanto señala la togada que emerge de los artículos 7 y 8 del decreto 427 de 1990, que los certificados de existencia y representación no son documentos idóneos, insiste que: Los certificados aportados como pruebas no son ilegales y mucho menos ilícitos, pues como ya se desarrolló, los certificados emanados de la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas fueron expedidos bajo las facultades legales conferidas.

Finalmente luego de solicitar se declaren no probadas las excepciones, indica que de ninguna manera se ha obrado con temeridad, y para demostrar que se ha obrado de buena fe, se aporta a la presente, copia de Resolución 2995 del 2 de octubre de 2002, a través de la cual se reconoce como Representante legal al Señor Luis Eduardo Castañeda Cano, y que con base en este es que se expidieron los certificados fechados el 09 de diciembre de 2019 y 10 de octubre de 2017, mismos que reposan en el libro del Hogar de Protección de la Niñez en el Archivo General de la Gobernación, y que de requerir verificación sobre su autenticidad puede solicitarse a dicha entidad gubernamental.

Con relación a la compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, solicita despachar de manera desfavorable dicha petición, pues si la apoderada considera que existió alguna conducta que trasgreda el ordenamiento penal, deberá acudir al aparato Jurisdiccional del Estado y allí presentar las circunstancias fácticas que sustenten su parecer, tal y como lo consagra el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Consideraciones del despacho:

La denominación inicial de la excepción por la litigante, desconoce el principio de taxatividad de las excepciones previas.

Al parecer en este hecho, la parte excepcionante recaba en la causal 4 del artículo 100 del CGP, referida a la “**Incapacidad o indebida representación del demandante**”, y el despacho ya ha efectuado suficiente ilustración al respecto, en el entendido que en sede de admisión de la demanda, la legitimación no trae una exigencia de prueba solemne, y en todo caso, una autoridad administrativa “Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas”, expidió un documento que hace principio de prueba para este trámite judicial, máxime cuando debe darse prevalencia al derecho sustancial, consagrado en los artículos 946 y 950 ya citados del C. Civil, sobre el derecho de acción en sede reivindicatoria, y por contera, la autoridad judicial en sede de admisión de la demanda, no puede pasar por alto la regla del artículo 228 superior, que impone la prevalencia del derecho sustancial.

No obstante lo anterior, todos esos temas planteados por la litigante, seguramente serán materia de discusión en las fases posteriores del trámite procesal, bajo el entendido que, no sólo se harán emplazamientos para que hagan presencia en el trámite todos los terceros y partes interesadas, sino para aclarar aspectos relacionados con la propia legitimación en la causa, a nivel de los presupuestos procesales como insumo esencial para garantizar la decisión de fondo que haya de preferirse.

Por último, la solicitud de compulsión de copias con fines disciplinarios o penales, no debe fundamentar prima facie, un escrito de excepciones, sin embargo se le aclara a la litigante, que una vez se evacúe de fondo cada uno de los asuntos, dentro del trámite procesal, si se encontrare razones suficientes y necesarias, se procederá de conformidad.

En síntesis ninguna de las excepciones previas planteadas por la parte demandada en el presente proceso reivindicatorio, está llamada a prosperar, en consecuencia, el trámite procesal iniciado, habrá de continuar en las fases subsiguientes, donde no sólo las partes sino todos los terceros e intervinientes podrán hacer valer sus derechos, como materialización del artículo 229 constitucional, que consagra el acceso a la administración de justicia como garantía fundamental de todos los ciudadanos; finalmente se aclara a la apoderada del demandado, que en atención al principio y derecho fundamental del “debido proceso”, consagrado por el artículo 29 de la Carta Política, cada fase procesal tiene sus fines y sus límites, por lo que el despacho se ha relevado de atender una calificación de hechos y pruebas incluidas en la contestación de la demanda como en la demanda de pertenencia en reconvencción, que harán parte del debate procesal de fondo, y toda vez el presente proveído se contrae exclusivamente al trámite de las excepciones previas aquí desatado, frente al primigenio proceso reivindicatorio.

Por otro lado el Despacho no impondrá condena en costas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art 365 N°8 del C.G.P., pues las mismas no se evidenciaron dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones previas formuladas, dentro del proceso reivindicatorio tramitado por el “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, hoy “HOGAR DE LA NIÑEZ”, en contra del señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO –identificado con la cedula de ciudadanía 4.457.286-, radicado bajo el N° 2019-00203, por lo considerado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo considerado.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc28244d0eff5d5a23e459354b7c4348c7864e0ffd23fab52e7efe04e96f9b54

Documento generado en 27/11/2020 07:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>